

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada al correo electrónico de este despacho por la demandante ELIZABETH MONTEJO NEIRA, dónde solicita se autorice el giro de los depósitos judiciales a nombre de su señora madre GRICELIA NEIRA MORENO, a razón de la pérdida de su documento de identidad, para lo cual anexa la respectiva denuncia y el comprobante del trámite del duplicado de la cédula de ciudadanía. Sirvase proveer.

Barranquilla, octubre 08 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre 08 (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial se observa que la demandante ELIZABETH MONTEJO NEIRA solicita al despacho se autorice el giro de los depósitos judiciales a nombre de su señora madre GRICELIA NEIRA MORENO, a razón de la pérdida de su documento de identidad lo cual le impide realizar su cobro, aportando con ello la respectiva denuncia y el comprobante del trámite del duplicado de la cédula de ciudadanía.

Del caso que nos compete y en aras de proteger los derechos del adolescente NATHAN ANDRES DIAZ MONTEJO respecto de sus alimentos, este despacho actuando en pro de su bienestar, autorizará el giro mensual de la cuota alimentaria de la señora ELIZABETH MONTEJO NEIRA quien se identifica con la C.C. No.1.129.541.485 de Barranquilla, a su señora madre GRICELIA NEIRA MORENO quien se identifica con la C.C. No.37.827.297 de Bucaramanga.

Por lo anterior la señora GRICELIA NEIRA MORENO deberá realizar mensualmente la inscripción por correo electrónico del depósito judicial a cobrar a fin de realizar la autorización pertinente por cuanto el portal del Banco Agrario no permite el giro de las órdenes de pago permanente a terceros.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Autorizar el giro mensual de la cuota alimentaria de la señora ELIZABETH MONTEJO NEIRA quien se identifica con la C.C. No.1.129.541.485 de Barranquilla a su señora madre GRICELIA NEIRA MORENO quien se identifica con la C.C. No.37.827.297 de Bucaramanga, quien deberá realizar mensualmente la inscripción por correo electrónico del depósito judicial a cobrar a fin de realizar la autorización pertinente por cuanto el portal del Banco Agrario no permite el giro de las órdenes de pago permanente a terceros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d98bf5e3086aefb4f95782f71e564aea626ec5186df8724e000afbb4b4e126

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada al correo institucional a continuación del proceso de alimentos de menor con el mismo radicado. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 8 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De la presentación de la demanda el despacho observa que la demandante hace mención del radicado 417-2013 como el radicado del proceso de alimentos del cual se concilió la cuota alimentaria de las beneficiarias SOLANGIE, NATALIA y LUCIA ZUÑIGA SARABIA y del cuerpo de la demanda hace mención al radicado 002-2015, revisado los anexos de la demanda y la consulta de procesos, se evidencia que el radicado 417-2013 pertenece a otro proceso del cual no son parte, debiendo así especificar al despacho el número correcto del proceso de alimentos.
2. Del hecho tercero de la demanda se observan los porcentajes de aumento de las cuotas alimentarias para los años 2018, 2019 y 2021 especificando para cada uno 7% - 5,9% y 6% respectivamente, porcentajes no decretado por el Gobierno Nacional respecto del SMLMV para esos años, generándose con ellos un mayor valor cobrado al demandado, debiendo la demandante reajustar el valor de la cuota a cobrar para los años 2018, 2019 y 2021.
3. De las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de los años 2018 a 2020, se observa que todas han sido cobradas por \$1.859.300 valor correspondiente al 30% de \$9.531.000 valor perteneciente al salario del demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA y certificado por la Coordinadora de Recursos Humanos de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. respecto del año 2021; generando un mayor cobrado al demandado por no corresponder el salario a los años cobrando, debiendo la demandante especificar el valor del salario devengado en los años 2018 a 2020 del señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA a fin de verificar la suma correspondiente al 30% que se cobre.
4. Del acápite de los fundamentos de derechos y procedimiento, el demandante invoca en la demanda de forma puntual normas derogadas como lo es Código de Procedimiento Civil y al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes del Código de Infancia y Adolescencia, así también otras que no corresponden a la demanda presentada, es decir, se fundamenta en el proceso verbal sumario, norma consecuente con procesos de alimentos y lo que se pretende con el presente proceso ejecutivo es el cobro de las cuotas no canceladas por el demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA;

debiendo la demandante fundamentar la demanda con las normas vigentes y conforme a la pretensión.

5. Las facultades conferidas en el poder, se establecieron en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil, código derogado por la Ley 1564 de 2012, debiendo la demandante conferir nuevo poder conforme al C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
6. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa313b446af92b06a396ccb18fd122cf173a835004137a2dccbdf5c518568ef

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 08 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. La demandante no ha indicado las direcciones de residencia y electrónica de los parientes MATERNOS de la niña AMBAR ELIF MAYA ESCORCIA, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
2. La demandante no ha indicado los nombres de los parientes los nombres PATERNOS de la niña AMBAR ELIF MAYA ESCORCIA, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; debiendo indicar las direcciones de residencia y electrónica por ser requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. No se ha demostrado el derecho impostergable de la primera infancia, como es la atención en salud y nutrición y el esquema completo de vacunación conforme al artículo 29 del C.I.A. de la niña AMBAR ELIF MAYA ESCORCIA, debiendo aportar la demandante la afiliación al sistema de salud y el esquema de vacunación de la niña.
4. De los testigos aportados que deben ser oídos, se denota que, a los mismos, no se les indica el canal digital, siendo el mismo indispensable en el trámite de la demanda, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. En el acápite de las notificaciones no se indica el canal digital donde puede ser notificado demandado HUGUES MANUEL MAYA RUGELES, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
6. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado HUGUES MANUEL MAYA RUGELES, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

7. De la medida cautelar solicitada, se observa que no fue anexada documentación que soporte la solicitud de protección policial, toda vez que, la Policía Nacional presta sus servicios a la comunidad ante cualquier hecho de violencia, debiendo aportar las denuncias o documentos pertinentes.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4234cd1f5a7b77b8f04290a12aa33f0146b71248c27a581241a84c18b1ac8e43

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 8 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el escrito de subsanación remitido al correo institucional de este despacho judicial, se observa que la demanda no fue subsanada conforme al auto que inadmite.

Del escrito de subsanación y de los anexos aportados se observa que la parte demandante indica que: *“el registro civil de la niña NICOLL HERNANDEZ si presenta la firma del demandado como reconocimiento quizá por el tema de la digitalización no es claro el anteriormente aportado para lo cual se anexa nuevamente”*; constatado el registro aportado, se evidencia que es el mismo folio escaneado y aportado con la demanda original, que si bien es cierto que tiene la firma del señor TULIO ERNESTO HERRERA JIMENEZ como declarante, tampoco en menos cierto que no presenta la firma del reconocimiento paterno.

Es por ello, que La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1229/01, indica respecto del reconocimiento paterno:

*“2.2 El debido proceso en el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.
El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.”*

De igual forma, la Sentencia C-109/95, señaló que:

“... toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...) El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.”

De lo anterior, se concluye, que no basta con que un hijo extramatrimonial lleve el apellido paterno, sino que el registro civil de nacimiento debe contar con el reconocimiento paterno, a fin de que pueda obtener la certeza de su filiación paterna y hacer reclamaciones en su condición de hijo, entendiéndose que no es lo mismo el denunciar el nacimiento de un niño que el reconocerlo como hijo natural.

Respecto de la mención en los hechos y presentación de la demanda de los nombres VALLERY HERNANDEZ REYES y VALERY SOFIA HERNANDEZ REYES, se le ordenó a la demandante ajustar la demanda conforme a los nombres de las menores beneficiarias en los registros aportados, acción que no fue realizada en su totalidad.

Del numeral 3° del auto que inadmite, se observa que en la demanda aportada con la subsanación la demandante incluye las sumas de dinero pertenecientes a la ropa de las beneficiarias sin aportar los recibos facturas o tiquetes de compras requeridos, generando así un mayor valor respecto de la suma que se pretende cobrar.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora KELLY SOFIA REYES HERERA contra el señor TULIO ERNESTO HERNADNEZ JIMINEZ, por no haber sido fue subsanada conforme al auto que inadmite.}
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88fc43becc70e4fa39de2ae0d413426d1cdcc76a00435e01ba3ec74be2f81f7
8**

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 8 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación remitido al correo institucional de este despacho judicial por el apoderado judicial de la señora MELISSA ANDREA MATOS ESCORCIA, se observa que la demanda no fue subsanada conforme al auto que inadmite.

Del escrito presentado se observa que la parte demandante expresa: *“que no es necesario el reconocimiento paterno respecto de los niños MOISES DAVID POLO MATOS Y CRISTINA ELIZA POLO MATOS, pues estos ya se encuentran reconocidos voluntariamente como se puede apreciar con la firma del padre KEVIN ANDRES POLO CATALAN en ambos registros civiles en la casilla de DECLARANTE”,* y del niño JUAN POLO MATOS expresa: *“pese a que su registro civil de nacimiento no cuenta con reconocimiento paterno, es claro como su padre KEVIN ANDRES POLO CATALAN asume la obligación alimentaria al firmar el acta de conciliación 12614740-2012 expedida por el defensor de familia MANUEL DONADO BADILLO y que es base de esta demanda ejecutiva”.*

Analizado en conjunto la subsanación de la demanda y los anexos aportado en la presentación de la misma, este despacho observa que el señor JEISON MIGUEL D'ANDREIS HERNANDEZ solamente declara el nacimiento de los niños MOISES DAVID POLO MATOS Y CRISTINA ELIZA POLO MATOS, respecto del niño JUAN POLO MATOS quien lo realiza es la señora SILVIA LUZ ESCORCIA MOSCOSO, es decir, que no hay reconocimiento paterno por parte del señor KEVIN ANDRES POLO CATALAN.

De lo anterior, La Corte Constitucional en Sentencia T-1229/01, indica respecto del reconocimiento paterno:

*“2.2 El debido proceso en el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.
El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.”*

De igual forma, la Sentencia C-109/95, señaló que:

“... toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de

hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...) El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.”

De lo anterior, se concluye, que no basta con que un hijo extramatrimonial lleve el apellido paterno, sino que el registro civil de nacimiento debe contar con el reconocimiento paterno, a fin de que pueda obtener la certeza de su filiación paterna y hacer reclamaciones en su condición de hijo, entendiéndose que no es lo mismo el denunciar el nacimiento de un niño que el reconocerlo como hijo natural.

Por lo expuesto este despacho considera que la subsanación de la demanda no fue realizada conforme al auto que inadmite, toda vez que, no fue aportado el requisito de procedibilidad de fecha reciente y el registro civil aportado no posee el reconocimiento paterno del demandado JEISON MIGUEL D'ANDREIS HERNANDEZ a fin de constatar el parentesco.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda presentada por la señora MELISSA ANDREA MATOS ESCORCIA en representación de sus hijos JUAN POLO MATOS, CRISTINA POLO MATOS, MOISES POLO MATOS contra el señor KEVIN ANDRES POLO CATALAN.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35120da8bd08be69fb81b3979b9d383a78a18e994434ef67a613222b7a6704fc

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el presente proceso comunicándole que el beneficiario WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ remite correo solicitando el levantamiento de la medida de embargo de su cuota alimentaria respecto de la pensión del demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 08 de 2021

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIADE BARRANQUILLA, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo se declaró terminado por pago total de la obligación con auto de fecha mayo 7 de 2009, dejándose embargada la cuota alimentaria a favor de la demandante NEREIDA AVILEZ ANAYA en representación de sus entonces menores hijos JORGE ANDRES y WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ.

En correo de fecha septiembre 14 de 2021, el beneficiario WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ en correo electrónico solicita el levantamiento de la medida de embargo respecto de la pensión del demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN por haber cumplido 25 años y vivir con su padre y depender económicamente de él.

Revisado el correo electrónico enviado, se observa que, el correo remitido por el beneficiario es el mismo con el cual inscribe los depósitos judiciales mensualmente para el cobro de su cuota parte de la cuota alimentaria, dando este despacho por sentado la autenticidad del correo electrónico de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá al levantamiento de la cuota parte de cuota alimentaria perteneciente al beneficiario WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ en la cuantía de \$200.000 respecto del salario del demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN. Líbrese oficio al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo presentada por el beneficiario WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ respecto del salario del demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN.
2. Ordenar el levantamiento de la cuota parte de cuota alimentaria perteneciente al beneficiario WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ en la

suma equivalente de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y que recaea sobre la pensión del demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN.

3. Líbrese oficio en tal sentido al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL comunicando el desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd325266212be6d145eb76874a95da87f4142c9999932cb8f987915d358502c

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00113-00

Proceso: Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Víctor Jesús Annicchiarico Sánchez.

Demandado: Magaly María Palacio López.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes presentadas por la parte demandada dentro del trámite del presente proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de Octubre 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en data del 25 de agosto la parte pasiva presento solicitud de medida provisional¹, con la finalidad de regular tal asunto para que de manera neutral la señora Magaly Palacio López, logre compartir con la niña C.A.P de acuerdo a los derechos y deberes que a esta le asisten; por otra parte en fecha del 01 de septiembre se elevó nueva solicitud con la finalidad de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF², para que un Defensor de Familia asista a la niña en la diligencia de valoración psicológica, en busca de la protección de sus derechos y evitar la influencia por parte de su padre, por esto y donde procede esta agencia judicial a resolver bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la solicitud de medida provisional, y atendiendo a lo solicitado, este despacho mantendrá lo acordado por las partes en el acta de no conciliación suscrita el día 16 de marzo de 2021, ante la Comisaria Catorce de Familia De Barranquilla, bajo el expediente N° 0060- en el sentido de que las visitas a favor de la madre sean cada quince (15) días, sin embargo se adicionará a ello, las fechas especiales y vacaciones en procura de las garantías de los lazos maternos filiales y se dispondrá de la siguiente manera:

- i. Semana santa, semana de receso escolar en el mes de octubre, vacaciones de Junio y Diciembre, la niña C.A.P, podrá compartir con ambos padres, cada uno la mitad del periodo, previo acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo, iniciará la primera mitad de las vacaciones con su madre, y posterior con su padre.
- ii. La niña C.A.P compartirá con cada uno de sus padres en las fechas de los cumpleaños de estos, así como las fechas especiales de cada uno.
- iii. El cumpleaños de la niña C.A.P y el día del niño, lo compartirá medio día con cada uno de sus padres, o conjuntamente establecido de común acuerdo.
- iv. La fecha de navidad 24 de diciembre, la compartirá con la madre, hasta el mediodía del día 25 de diciembre y año nuevo, es decir 31 de diciembre será

¹19SolicitudMedidasProvisionales

²21SolicitudOficiarICBF

compartida con el padre, posteriormente, se turnarán la fecha cada año, o escogerán las fecha a su elección si existe acuerdo entre los padres.

Advertir a las partes que las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo Madre e Hija, y se harán en horas oportunas, es decir sin importunar las horas del sueño de la niña y su rutina escolar, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; guardando siempre el debido respeto.

Por otra parte ambos progenitores comunicaran al otro cualquier cambio o alteración en la rutina pactada, referida al destino donde debe permanecer la Niña en el día fijado, donde recogerla y retornarla, finalmente se ordena la disposición de todas las tecnologías de las comunicaciones, como llamadas telefónicas, video llamadas o plataformas virtuales las veces que así lo desee la niña, con un límite de horario hasta las 07:00 P.M, por último y no lo menos importante, se incluirá a su mascota, si la niña lo desea para que este comparta con ella, en los tiempos que los padres acuerden.

Ahora bien, sobre la nueva solicitud presentada con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, es menester indicarle a la apodera Judicial, que la entidad encargada de la práctica de tal valoración es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que por autonomía determina quienes serán los funcionarios o allegados que asistirán en tal diligencia o determinara que dicha valoración será practicada sin presencia de sus representantes legales, es por esto que el Defensor de Familia no tiene injerencia en asistir a tal diligencia, por cuanto la orden no fue dada al equipo interdisciplinario del que estuviera a cargo en el proceso de restablecimiento de derecho de la niña C.A.P bajo el Instituto, por lo que el despacho no accede a tal solicitud.

Por otro lado, se pone en conocimiento a las partes el Oficio No. UBBAQ-DSATL-06876-C-2021 allegado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se asignan citas para las realizaciones de las valoraciones psicológicas ordenadas por este despacho, para los días 19, 22 y 23 de noviembre de 2021.

Respecto a la solicitud elevada en fecha 04 de octubre de 2021, en la cual solicita se reconozca personería jurídica a la abogada Lía Marcela Montes Ramírez, para actuar dentro del presente proceso, el despacho no accederá a lo solicitado, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que el artículo 13 del Código General del Proceso, establece que *“las normas procesales son de orden publico y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura solicitada por la apoderada judicial corresponde a la figura de la suplencia de poder, figura que consagraba la anterior norma del Código de Procedimiento Penal, por lo que no se encuentra dentro del marco del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la norma del artículo 75 del C.G.P “Designación y sustitución de apoderados”, es necesario citar (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

En caso de entenderse tal solicitud como sustitución de poder, es deber de la apoderada judicial desplazarse de sus facultades legales dentro del presente proceso, hasta tanto se reasuma de nuevo su representación.

Por lo anterior, no es dable acceder a la denominada figura de la suplencia, y sería del caso desde una óptima garantista aceptarla, sin embargo, así como lo indica el artículo citado, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Por último, teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 06 de octubre de 2021, no se pudo evacuar, mediante este proveído se señalará nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Decretar medida provisional solicitada por la parte pasiva dentro del presente asunto como lo fue expuesto en la parte motiva de este proveído, respecto al régimen de visitas a favor de la niña C.A.P, de la siguiente manera:

- I. Mantener lo acordado en el acta de no conciliación de fecha 16 de marzo de 2021, en el sentido de que la madre tendrá derecho a compartir con su hija un fin de semana cada quince (15) días, recojiéndola a las 8:30 am del día sábado y devolviéndola el día domingo o lunes festivo a las 7: 00 pm.*
- II. Semana santa, semana de receso escolar en el mes de octubre, vacaciones de Junio y Diciembre, la niña C.A.P, podrá compartir con ambos padres, cada uno la mitad del periodo, previo acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo, iniciará la primera mitad de las vacaciones con su madre, y posterior con su padre.*
- III. La niña C.A.P compartirá con cada uno de sus padres en las fechas de su cumpleaños de estos, así como las fechas especiales de cada uno.*
- IV. El cumpleaños de la niña C.A.P y el día Niño, lo compartirá medio día con cada uno de sus padres, o conjuntamente establecido de común acuerdo.*
- V. La fecha de navidad 24 de diciembre, la compartirá con la madre, hasta el mediodía del día 25 de diciembre y año nuevo, es decir 31 de diciembre será compartida con el padre, posteriormente, se turnarán la fecha cada año, o escogerán las fechas a su elección si existe acuerdo entre los padres.*

2.- No acceder a la solicitud presentada por la parte demandada en data del 01 de septiembre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Poner en conocimiento a las partes el oficio No. UBBAQ-DSATL-06876-C-2021 allegado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4.- No acceder a la solicitud de suplencia de poder, elevada el día 04 de octubre de 2021, por las razones antes citadas.

5.- Fijar fecha de audiencia para el día Miércoles (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso,

teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlantico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link³ citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd66ef7f0d84208afe5a76d05e09d5dc9beb58f6c271d107c826dbe2172c9dd

Documento firmado electrónicamente en 08-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

3

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRvgJOoInfZErWvWdURDdMU FpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



RADICACION: 2021-00267
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: GINA MARGARITA LLANOS
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARRIOS
MENOR: SIARA VALESKA LLANOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, subsano dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021 fue inadmitida, en memorial enviado al correo institucional de este despacho, el doctor HIMER DE JESUS PALMA REVOLLO subsanó los errores que adolecía la misma. Por reunir todos los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P y el Decreto 806 del 2020.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el doctor HIMER DE JESUS PALMA REVOLLO en su calidad de apoderado judicial de la señora GINA MARGARITA LLANOS contra el señor SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARRIOS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Imprímasele el trámite del proceso verbal

CUARTO: Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora y Procuradora de familia adscritas a este juzgado quien intervendrá en este proceso en representación de los intereses de la menor SIARA VALESKA LLANOS.

QUINTO: Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P a la menor SIARA VALESKA LLANOS cuya paternidad se investiga, a la madre señora GINA MARGARITA LLANOS, al presunto padre señor SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARRIOS, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele a la demandada que su renuencia a la prueba hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

SICGMA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9290c9329996f5c1bbacf77d4d1460dec387d983eaba5421a5acc56c2a72b95b

Documento firmado electrónicamente en 08-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>